

TRIBUNAL CALIFICADOR
28-ENERO-2021
DE ELECCIONES

1 **EN LO PRINCIPAL:** Deduce reclamación contra Resolución del Director del Servicio Electoral;

En el Primer Otrosí: Medios de prueba;

En el Segundo Otrosí: Solicita alegatos;

En el Tercer Otrosí: Se tenga presente.

2

3

Excelentísimo Tribunal Calificación de Elecciones

4

5

6 María Paulina Monti Astaburuaga, abogado, cédula de identidad número
7 9.920.564-4, en representación según se acreditará del partido político
8 EVOLUCIÓN POLÍTICA, en adelante Evopoli, ambos domiciliados en Alberto
9 Magno 1428, Comuna de Providencia, Santiago y también para estos efectos por
10 MIGUEL ATILIO FORTT ZANONI, cédula de identidad número 4.686.615-0,
11 candidato en las elecciones a Convencional Constituyente del presente año, a
12 S.S.E. con respeto decimos:

13

14

15

16

17 Que el Director del Servicio Electoral, mediante **Resolución O N° 0027**,
18 publicada en Diario Chañarcillo, con fecha 23 de enero de 2021, rechazó la
19 inscripción de la candidatura al Distrito 4, la **causal** invocada por dicho Servicio
20 fue la siguiente:

21

22 No figura en el registro general de afiliados que se encuentra en el poder del
23 Servicio Electoral. Artículo 12 ley 18.700.

24

25

26 **LOS HECHOS:**

27

28 **1.-** El recurrente fue candidato a Gobernador Regional por la Región de Atacama
29 en Elecciones Primarias por el Pacto Chile Vamos. En dicha candidatura el Sr.
30 Fortt fue en calidad de independiente por Evopoli. Lo anterior, conforme al Boletín
31 N°1 de Candidaturas Inscritas de fecha 15 de Octubre de 2020.

32

33 **2.-** Con fecha 11 de Enero del presente, el recurrente fue declarado como
34 militante por Evopoli. Ello sin embargo sólo, única y exclusivamente por cuanto
35 el sistema de declaración remoto de candidaturas del Servicio Electoral no
36 permitió registrarlo como independiente, pero si aceptó la declaración como
37 militante. Situación de suyo irregular ya que, el Sr. Fortt participó en las primarias
38 en calidad de independiente y según los registros de afiliación de este partido,
39 nunca presentó ninguna ficha de militancia para ser incorporado en este partido.

40

41 **3.-** En efecto, como bien sabe SS I. todas las candidaturas fueron declaradas por
42 Evopoli en la página del Servicio Electoral que habilitó al efecto una plataforma
43 denominada Candidaturas Servel, "Sistema de declaración de candidaturas".

44

45 Para ingresar al candidato se ingresaba primero su número de rut, con lo cual el
46 sistema automáticamente desplegaba el nombre, luego de lo cual se ingresaba
47 el correo electrónico del candidato. A partir de ello, existían sólo dos opciones,
48 hacerlo como militante o hacerlo como independiente. La regla general fue que
49 en la gran mayoría de los casos, el sistema permitía el ingreso de la declaración
50 de la candidatura en forma correcta, esto es si se elegía militante para aquellos
51 que lo eran, el sistema de la plataforma permitía el debido registro de la
52 declaración de candidatura. Así también, para aquellos que efectivamente eran
53 independientes, el sistema permitía el registro de la declaración ingresando al
54 candidato como independiente.

55

56 Sin embargo, en el caso del candidato recurrente, el sistema no permitió su
57 ingreso como independiente pero si lo hizo como militante. Es evidente que en
58 este caso se trató de un error de sistema, ya que efectivamente el recurrente no
59 es militante de Evolución Política ni de ningún otro partido. Y que, a mayor
60 abundamiento, no tuvo injerencia alguna en la calidad en que era ingresado al

61 habilitar su candidatura, siendo realizada por un tercero, es decir desde este
62 Partido.

63

64 Como el sistema de registro de declaraciones no permitía ingresar a este
65 candidato como independiente, pero por una razón que desconocemos si lo
66 aceptaba como militante, Evopoli tuvo que optar por no efectuar la declaración
67 de la candidatura lo que a todas luces habría implicado privar al candidato de su
68 legítimo derecho a competir en las elecciones o inscribirlo como militante, ya que
69 reiteramos el sistema no permitía su ingreso como independiente.

70

71 3.- Evolución Política actuó de absoluta buena fe, toda vez que estimó que
72 contribuía al debido resguardo de los derechos del candidato efectuar la
73 declaración de su candidatura, aún cuando debió hacerlo a través de la opción
74 militante

75

76 4.- Las acciones de registro para la declaración de candidaturas independientes
77 apoyadas por Evopoli fueron realizadas, como corresponde, directamente por
78 Evopoli, sin la intervención del candidato, conforme se señala en la declaración
79 jurada de los encargados del Partido Evolución Política, en habilitar a los
80 candidatos en la plataforma Servel.

81

82 En efecto, luego de que se realizaba la declaración de la candidatura por parte
83 de Evopoli, el candidato recibía un correo, donde no se hacía mención a la forma
84 como había quedado registrado, ya que indicaba:

85

86 “Estimado(a) (nombre del candidato)

87 Comunicamos a Usted que sus datos han sido ingresados como Candidato
88 Preliminar para las elecciones GORE-CONVENCIONALES-
89 CONSTITUYENTES-MUNICIPALES 2021, al cargo de Convencional
90 Constituyente, por el partido político EVOLUCION POLITICA.

91 Revisar los detalles en candidaturas.servel.cl, para completar y adjuntar los
92 documentos solicitados.

93 Atentamente

94 Servicio Electoral”

95

96 Por lo expresado, el candidato no sabía si había sido registrado como militante o
97 como independiente, ya que la redacción era genérica.

98 Recibido este correo, el candidato se ocupó de registrar su candidatura y
99 acompañar todos los documentos requeridos para ello. Es decir, el candidato
100 cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones legales.

101

102 5.- Por lo expresado, entendemos que no corresponde en definitiva rechazar esta
103 candidatura ya que el impedimento para registrar al candidato como
104 independiente fue un error de sistema y aunque, no hubiera sido así, la obligación
105 de efectuar la declaración correspondía a un tercero, en este caso a Evopoli.

106

107 Adicionalmente, cabe hacer presente que el artículo 2 inciso 2 de la Ley N°
108 18.700, establece la obligación de inscribir a los partidos políticos y/o candidatos
109 independientes según ahí se establece. Obligando únicamente al candidato a
110 efectuar la declaración jurada, para ser presentada en la declaración de
111 candidatura. Lo que en la especie acaeció.

112

113 A lo anterior se suma que lamentablemente por la velocidad en que ocurrieron
114 los hechos considerando el extraordinario número de candidatos que participa
115 en esta elección, no pudo establecerse que el reclamante era Independiente,
116 **provocándole un perjuicio absolutamente involuntario a su postulación.**

117

118 **Reiteramos que la candidatura cumplió con todos y cada uno de los**
119 **requisitos, trámites y plazos** para la declaración de la misma, en la convicción
120 que **poseía la calidad de independiente**, no sólo dentro del plazo legal, sino
121 teniendo en cuenta la situación de **emergencia sanitaria que vive el país,**
122 **especialmente en esa fecha**, lo que solicitamos a SSI. considerar a la hora de
123 pronunciarse sobre esta solicitud.

124

125 **6.-** Estamos convencidos y esperamos que lo comparta el Tribunal de SSI. Que
126 la resolución del Servel que rechaza la candidatura, no puede perjudicar a un
127 candidato por una causa originada por un **error de sistema computacional de**
128 **registro en la declaración de la candidatura, atribuible única y**

129 **exclusivamente a una falla del sistema, que además la** candidatura no podía
130 **advertir y donde no hubo mala fe en ninguno de los involucrados, sino que**
131 **un lamentable error.**

132

133 **7.-** Como podrá apreciar este lltmo. Tribunal, cualquiera que sea la explicación y
134 los responsables y sin atribuir mala fe a ninguna apersona involucrada, la parte
135 reclamante ha sido **PERJUDICADA GRAVEMENTE EN SUS DERECHOS**
136 **CIUDADANOS**, lo que sólo S.S. lltma. pueda enmendar con arreglo a derecho,
137 no obstante, **CUMPLIR CABALMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS**
138 **LEGALES PARA POSTULAR AL CARGO.**

139

140 Es un principio aceptado y reconocido por los tribunales electorales el propiciar
141 la libertad para poder acceder y postular a cargos de elección popular, sin
142 restringir por medio de mecanismos ajenos a los requisitos legales la posibilidad
143 de llegar a ellos, ya que deben ser los electores los llamados a elegirlos
144 ejerciendo el derecho a sufragio consagrado en la Constitución Política y en la
145 legislación electoral.

146

147 **8.-** Por último y a mayor abundamiento a esta fecha el **error de sistema ha sido**
148 **conocido por Evopoli, pero no se puede subsanar ya que no es posible**
149 **acceder a la plataforma en forma alguna. Por ello, en mérito de lo expuesto**
150 **esperamos que la resolución de SS I sea favorable.**

151

152 **EL DERECHO:**

153

154 **A.- DERECHO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO PRO PARTICIPACION**

155 El derecho a participar en los procesos electoral como candidato se encuentra
156 establecido en la Constitución Política de la República, cuando señala en el
157 artículo 13 inc. 2° que:

158 “La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de
159 elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”, lo que se
160 reafirmado en el artículo 19 N° 17 de la misma carta fundamental al agregar que:

161 “La Constitución asegura a todas las personas”:

162 “17º.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos
163 que los que impongan la Constitución y las leyes; Por su parte el artículo 18
164 agrega que la Constitución: “... garantizará siempre la plena igualdad entre los
165 independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la **presentación de**
166 **candidaturas** como en su participación en los señalados procesos”.

167

168 Por otro lado, para establecer una verdadera inhabilidad o prohibición como la
169 que podría darse en la especie, está debe estar expresamente señalada en la
170 ley como tal, ya que se estaría impidiendo el ejercicio de un derecho establecido
171 a nivel constitucional, cual es, el de postular a un cargo de elección popular, por
172 parte de una candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos que
173 establece la ley. El objetivo de estas prohibiciones no es otro que, en general,
174 impedir que participen personas que invalidarían el proceso electoral, cosa que
175 no ocurre en el caso presente.

176

177 Desde el punto de vista de su interpretación, las normas que establecen
178 inhabilidades son preceptos taxativos, excepcionales y restrictivos, como lo ha
179 sostenido reiteradamente el Tribunal Constitucional, al señalar: “dirigirse
180 solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la
181 Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede
182 hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al
183 principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción”
184 (Sentencias del Tribunal Constitucional Roles 67-89 y 190-94).

185

186 Detrás de estos razonamientos encontramos uno de los **principios rectores en**
187 **materia electoral, el principio que podríamos denominar “pro**
188 **participación”**, el que ha sido reiteradamente sostenido por el Excmo. Tribunal
189 Calificador de Elecciones al señalar (énfasis agregados):

190 “... cualquier omisión en que incurran dichas colectividades, **no pueden**
191 **afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho de ser**
192 **elegidos**, como el de la generalidad de los ciudadanos a elegir, de un número
193 adecuado de candidatos, a las autoridades de elección popular.”

194 Y continúa: “Son los **principios de participación ciudadana**, como extensión
195 de la soberanía basados en el régimen democrático de gobierno, los que motivan

196 a este tribunal a decidir en la forma que se ha expresado, al considera que se
197 atiende en mayor medida al garantizar la manifestación de voluntad de quienes
198 se afilian o desafilian de los partidos políticos, el derecho consagrado
199 constitucional”; Sentencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones Rol 78-
200 2008 (se acompaña en otrosí de esta presentación). En los mismos términos se
201 razona en las sentencias de las causas Roles 179-2008 y 187-2008.

202

203

204

205

206 **B.- FORMALIDADES PARA SER DECLARADO COMO CANDIDATO:**

207 **EXIGENCIAS LEGALES:**

208

209 Como es de conocimiento de SSI. nuestra legislación electoral exige para
210 postular al cargo los antecedentes y requisitos que paso a señalar
211 resumidamente:

212 i.- Presentar **declaración** de candidatura firmada por el respectivo partido.

213 ii.- Acompañar una **declaración jurada** firmada ante notario público u oficial de
214 registro civil, en la que el candidato señala cumplir con todos y cada uno de los
215 requisitos legales.

216 iii.- Designar un **administrador electoral**.

217 iv.- Acreditar el haber cursado **enseñanza media** o equivalente.

218 v.- Designación de **encargados de los trabajos electorales**.

219 vi.- Realizar **declaración de patrimonio e intereses**.

220 vii.- Autorización al Servicio Electoral para la **apertura de una cuenta** bancaria
221 electoral.

222 Como se podrá comprobar por la Resolución del Servicio Electoral reclamada, la
223 parte recurrente acreditó todos estos antecedentes oportunamente ante dicho
224 Servicio, y cumple con todos los requisitos para la candidatura y en consecuencia
225 hacer posible la elección.

226

227 **D.- JURISPRUDENCIA ELECTORAL**

228

229 Reforzando la tesis expuesta en esta presentación, debemos tener presente la
230 jurisprudencia emanada de los Tribunales Electorales Regionales que han
231 mantenido el mismo criterio sostenido por el máximo tribunal electoral, a
232 propósito de, entre otros, diversos procesos electorales donde por sobre un acto
233 puramente formal del Servicio Electoral, que como se ha dicho puede importar
234 un **error administrativo de sistemas computacionales**, valora y reconoce la
235 manifestación de la voluntad de los afectados cuando esta se ha manifestado de
236 un modo claro, inequívoco y público, lo que así se estampa en el proceso y por
237 lo que acogen las respectivas reclamaciones:

238 **Sentencia Rol 77–2008** (se acompaña en otrosí) Excmo. Tribunal Calificador de
239 Elecciones, que reconoce la línea argumental sustentada en esta presentación,
240 respecto de la “**equivocación**” del partido político, la “**buena fe**” y la facultad
241 de la justicia electoral de **enmendar el error** cuando se incurre en una
242 equivocación involuntaria.

243 Considerando: “5°) Que la equivocación que aduce el partido político al declarar
244 la candidatura de la persona cuya incorporación en la nómina de candidatos fue
245 rechazada por el Servicio Electoral, debe ser ponderada sobre los **principios**
246 **generales que inspiran la Justicia Electoral**, entre los cuales se encuentra la
247 **buena fe la justificación del erro propio cuando se incurre en una**
248 **equivocación involuntaria**”.

249 “En el caso de autos resulta palmaria la disociación entre la **voluntad declarada**
250 y la **intención**, por lo que siguiendo los **principios generales de nuestra**
251 **legislación**, debe preferirse esta última, en atención a la clara expresión en tal
252 sentido por parte de quienes incurrieron en la inadvertencia objetada por el
253 servicio Electoral;”

254 En considerando 6° agrega: “Que efectivamente el Servicio Electoral, ante un
255 hecho de la naturaleza del reprochado, le corresponde proceder como lo hizo,
256 puesto que está ante una declaración formal y expresa, sin embargo **es a la**
257 **Justicia Electoral a la que le compete aquilatar el error y resolver en**
258 **consecuencia cuando se le considere justificado**”.

259 Como podrá apreciar SSI estas citas son absolutamente pertinentes con el caso
260 presente y han sido reiteradas por el dicho Excmo. Tribunal (sólo a vía de
261 ejemplo Rol 79-2008 que se acompaña).

262 El Tribunal Electoral Regional de la Tercera Región, en sentencia de **22 de**
263 **Agosto de 1996**, acogió la reclamación de doña **Teresa Felisa Ahumada**
264 **Benavente**, tuvo en consideración la testimonial rendida, los documentos que
265 acreditan que la reclamante realizó las diligencias necesarias para recuperar su
266 calidad de independiente, entre otros antecedentes, concluyendo que: "**En estas**
267 **condiciones y apreciando en conciencia el rechazo que ahora se plantea**
268 **por una presunta militancia en un partido político anterior, carece de**
269 **justificación fáctica y legal si se toma en cuenta además, que su actual**
270 **candidatura se formula en calidad de independiente.**"

271 El Tribunal Electoral de Concepción, en fallo de **23 de agosto de 2004, recaído**
272 **en la causa Rol 1478 – 2004**, consagró el **error** del mandatario al señalar en su
273 considerando 1º) ... "por señalar el mandato un encargo específico que
274 elmandatario no cumple, ya que ordenándole declarar la candidatura por una
275 comuna determinada lo hace por una distinta a la del mandato, al tenor de lo
276 dispuesto en los artículos 2116, 2130 y 2131 del Código Civil." Se declaró a
277 lugar el reclamo de don **Isidro Cornejo Barra**.

278 Con fecha **25 de agosto de 2004**, el Primer Tribunal Electoral Metropolitano,
279 sentenció acogiendo el reclamo de don **Ramiro Jaime Cruz González**, en su
280 punto: "5º Que si bien el rechazo de la candidatura en cuestión se funda en una
281 afiliación vigente a una fecha posterior a la renuncia, la certificación otorgada por
282 el Presidente y Secretario General del Partido Unión Demócrata Independiente,
283 mediante la cual reconocen categóricamente que el candidato no está afiliado al
284 partido que representan desde el 11 de agosto de 1994, esto es, con más de dos
285 meses de anticipación a la fecha de declaración de su candidatura, y que su
286 **permanencia en el Registro de Afiliados se debió a un error de ese Partido**
287 **constituye antecedente suficiente para tener por acreditada la calidad de**
288 **independiente**, que autoriza a declarar su candidatura como tal al cargo de
289 concejal de la comuna de Calera de Tango".

290

291 En razón de lo anterior es necesario señalar a S.S. Ilustrísima que no se ha
292 vulnerado ninguna de las normas que establece las Leyes 18.700 Orgánica

293 Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios o 18.695 Orgánica
294 Constitución sobre Municipalidades ya que por el contrario la parte recurrente
295 cumple con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para postular a
296 Convencional Constituyente del Distrito N° 4 en las Elecciones que se celebran
297 con fecha 11 de Abril de 2021.

298 Por tanto; de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos
299 precedentemente, y lo señalado en la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre
300 Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley 18.593 de los Tribunales
301 Electorales Regionales y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de
302 Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los
303 Tribunales Electorales Regionales;

304

305 **Rogamos a S.S.E.:** Se sirva tener por interpuesta reclamación en contra de la
306 Resolución O N° 0027 del Director del Servicio Electoral, publicada en Diario El
307 Chañarillo con fecha 23 de enero de 2021, la acoja a tramitación, y en definitiva
308 deje sin efecto en lo pertinente la mencionada resolución, ordenando la
309 consiguiente aceptación e inscripción de la candidatura ya referida en calidad de
310 independiente, declarada por el partido Evolución Política de Convencional
311 Constituyente por el Distrito N° 4 en el Registro Especial de candidaturas para
312 dichas elecciones.

313

314 **PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S.E. tener presente que, para la más eficaz
315 defensa de los derechos de la candidatura, haremos uso de todos los medios de
316 prueba que me entrega la ley, y en este acto venimos en acompañar:

317 1.- Copia Resolución O N° 0027, del Servicio Electoral, publicada en Diario el
318 Chañarillo con fecha 23 de enero de 2021.

319 2.- Certificado emitido por el Servicio Electoral que da cuenta de la calidad de
320 independiente del candidato.

321 3.- Copia de escritura pública con firma electrónica avanzada, del mandato
322 judicial otorgado por Evolución Política a la compareciente, abogado que
323 suscribe esta presentación en calidad de patrocinante.

324 4.- Copia de los **Estatutos** de Evolución Política publicados en la página web del
325 partido www.evopoli.cl, donde señala que la representación de la colectividad
326 recae en su presidente.

327 5.- Boletín Parcial N°1 Sobre Candidaturas Inscritas Primarias Gobernadores
328 Regionales y Alcaldes, Octubre. De fecha 15 de Octubre de 2020.

329 6.- Declaración jurada de Álvaro Williams Vinagre, quien en su calidad de
330 funcionario de Evolución Política realizó el registro de la declaración de
331 candidatura del reclamante y que da cuenta del error de sistema en la página de
332 Declaración de Candidaturas de Servel, indicado en lo principal de esta
333 presentación.

334

335 **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S.E. que, en virtud del procedimiento que
336 disponen lo art. 12 y siguientes de la Ley N° 18.460 LOC del Tribunal
337 Calificador de Elecciones y el Auto Acordado dictado por el Excmo. Tribunal
338 Calificador de Elecciones para este proceso de reclamaciones, se sirva decretar
339 el oír alegatos en esta causa, toda vez que consideramos necesario y útil realizar
340 una exposición detallada y debidamente relacionada, con fundamentos jurídicos
341 de fondo de las circunstancias que determinaron el rechazo de la candidatura.

342

343 **TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S.E. tener presente que la abogado que
344 suscribe asumirá personalmente en representación de Evolución Política el
345 patrocinio y poder en estos autos. Asimismo, Miguel Fortt Zanoni viene en
346 conferirle patrocinio y poder, en este acto, y por esta misma presentación,
347 otorgándole las facultades mencionadas en ambos incisos del artículo 7° del
348 Código de Procedimiento Civil, al abogado María Paulina Monti Astaburuaga con
349 domicilio en Alberto Magno 1428, Providencia. Mail: abogado@evopoli.cl



350

FIRMA DIGITAL Y ELECTRONICA

351

MIGUEL ATILIO FORTT ZANONI – CI. 4.686.615-0